



Universidad de  
**La Sabana**

Bogotá, D.C., mayo 28 de 2013.

Honorable Diputada

**Mileidy Aracely Quevedo Custodio**

Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.  
Tabasco – México.

Referencia: **Ley Para la Protección del Ejercicio Periodístico en el Estado de Tabasco.**

Respetada Diputada,

En mi condición de Cabildero Inscrito ante la Cámara de Representantes y Director del Programa de Humanidades en la Universidad de La Sabana y, en virtud de su invitación y la del doctor José de Jesús Naveja Macías, teniendo en cuenta que en el **Proyecto de Ley Para la Protección del Ejercicio Periodístico en el Estado de Tabasco**, es Usted la AUTORA Y PONENTE de la referencia, me permito enviarle unos comentarios del suscrito al respecto:

**Cuestiones actuales del Derecho a Informar:**

Si bien, el derecho a informar y los medios de comunicación se han considerado también en Colombia como <El Cuarto Poder>, en alusión a que complementa a los otros tres poderes: El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, la situación actual del ejercicio de esta actividad es muy difícil en muchas regiones del país y del mundo. Bien lo dice Usted, que es más difícil ejercer el periodismo en México que en Afganistán.

Una grave situación para el ejercicio de la actividad periodística, se encuentra paradójicamente, en el mecanismo por antonomasia de protección de los derechos fundamentales, el recurso de amparo, denominado también como acción de tutela, puesto que muchos jueces de primera instancia, han incluso concedido el amparo a su buen nombre contra periodistas y medios de comunicación, incluso a señalados narcotraficantes, lo que llevó a que muchos de los procesos finalizaran en la Corte Constitucional, situación que puede resumirse en un catálogo de casos emblemáticos, de los cuales citaré algunos correspondientes a la primera década del Alto Tribunal Constitucional, época en la cual han sido abundantes las decisiones jurisprudenciales relacionadas con los hechos noticiosos divulgados a través de los medios de comunicación y su proyección en los derechos a la intimidad y a la información,<sup>1</sup>; la Corte Constitucional de Colombia, ha dejado en claro que una de las condiciones para defender el derecho a la información, la constituye la veracidad de los hechos.

Un problema de los medios de comunicación, particularmente en México, es su dependencia de la pauta publicitaria gubernamental o que son parte de algún *holding* empresarial que les inhibe de informar con veracidad algunas noticias, sin que realmente primen los intereses de la sociedad, sino el *rating*, lo cual ha ocurrido aquí y en otros

---

<sup>1</sup> Un estudio y análisis amplio sobre la jurisprudencia en materia de los alcances de la intimidad y la información como garantías fundamentales en conflicto frente al sector de los medios de comunicación: la prensa, la radio y la televisión, puede consultarse en: GUTIÉRREZ BOADA, John Daniel. *Los límites entre la intimidad y la información*. Ediciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2001, pp. 55 – 96.

Universidad de La Sabana

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y CIENCIAS HUMANAS

Campus Universitario del Puente del Común, Km. 7, Autopista Norte de Bogotá D.C.,

Chía, Cundinamarca, Colombia

PBX: 861 5555 – 861 6666 – Fax: 8616010 – Apartado 140013



países más grandes o más pequeños, como el caso de la República Dominicana.<sup>2</sup> Por eso, ha señalado Schneider, que “no constituye una novedad afirmar que la prensa moderna escrita, oral y televisiva, es por lo común una prensa de empresa, es decir, sin grandes convicciones y sin más fines que los de una gran difusión que aumente sus beneficios”.<sup>3</sup>

Pero también, los grupos paramilitares se mantienen en la lista anual de “depredadores” de la libertad de prensa, según el informe difundido el 3 de mayo de 2012 por la organización Reporteros sin Fronteras (RSF) con ocasión del Día Mundial de la Libertad de Prensa.<sup>4</sup>

Por su parte, la situación de los periodistas no deja de ser preocupante, ya que muchos de ellos han sido asesinados en razón de su oficio, como lo revela la Fundación para la Libertad de Prensa, FLIP,<sup>5</sup> que recoge casos desde 1977 hasta la actualidad.

Ahora, lo más importante, es fortalecer acuerdos para el ejercicio de esta libertad, como el de la Fundación para la Libertad de Expresión – FUNDALEX,<sup>6</sup> o la Declaración de Chapultepec,<sup>7</sup> para hacer más efectivas las medidas sobre el tema, tanto en Colombia, como en las demás naciones latinoamericanas.

La transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y la participación ciudadana en los asuntos de interés general requiere el conocimiento pleno de todo el sistema normativo y de los actos de gobierno.

Un Estado americano que no asegura a los ciudadanos el derecho de acceso a la información pública viola determinadas normas expresas que en la mayoría de los Estados tienen jerarquía constitucional. En Colombia, la gran ventaja del DAIP, es que si se solicita la información a través de un derecho de petición, puede actuarse en interés particular o colectivo, permitiéndose un cuasi pleno acceso a los distintos datos, salvo las excepciones legales y, en todo caso, si la autoridad incumple, existe una insistencia ante las autoridades y, posteriormente puede también ejercerse el amparo constitucional a través de la acción de tutela.

El derecho de acceso a la información se constituye como herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado, pero también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación, lo que habilitará la participación activa e informada sobre el diseño de políticas y medidas públicas que afectan directamente a la población.

Siempre ha existido en América Latina un segmento de periodistas jamás protegido por el Estado; es aquel llamado “periodismo independiente”, integrado por personas que hasta han muerto en forma anónima o sin la protección estatal. Por eso nos parece valiente la

---

2 JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Katia Miguelina. *Justicia y Medios de Comunicación. El conflicto a la luz del constitucionalismo*. Editora Dalis, República Dominicana, 2012.

3 SCHNEIDER, Hans Joachim. *La criminalidad de los medios de comunicación masiva*, en: *Doctrina Penal*, año 12, # 45, Ediciones DePalma, Buenos Aires, 1999, p. 45.

4 <http://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-continua-dentro-paises-dificil-situacion-para-libertad-prensa/257421-3>, consultado el 7 de abril de 2013.

5 [www.flip.org.co](http://www.flip.org.co), consultada el 7 de abril de 2013.

6 [www.fundalex.org](http://www.fundalex.org), consultada el 7 de abril de 2013.

7 <http://www.declaraciondechapultepec.org>, consultada el 7 de abril de 2013. Soy el firmante # 52589 de dicha Declaración.



actitud de la Fundación Guillermo Cano, que hizo un reconocimiento así fuera retórico sobre la función de la prensa en América Latina y en el mundo.

### **La Información y sus Límites.**

Para hablar de los límites al derecho a la información, lo primero es tratar de contestar esta pregunta: ¿Cuál es el alcance del derecho a expresar libremente las opiniones y cual la cuota de responsabilidad que ello entraña frente a juicios de valor que pueden derivar en calumnias e injurias?

Según la doctrinante Blanca Nérida Barreto Ardila, los columnistas no pueden atacar sin fundamento jurídico o prueba, la integridad y la moral de los particulares, ya que *“sin ningún elemento probatorio que haya sido discernido por algún organismo del Estado, de control o de administración de justicia no se puede informar al país bajo un criterio subjetivo de responsabilidad de alguien que no tiene la autoridad de administrar justicia como un periodista.”*

La tesis de la Magistrada Barreto es que quienes exponen su opinión en los diarios, no pueden juzgar, sin prueba alguna, a otra persona, ya que *“es la administración de justicia o los organismos de control fiscal del país a los que compete esa labor.”*

Y añade, que la labor periodística se ha de desarrollar desde un presupuesto esencial: **la objetividad de la información.**

Ello implica que las manifestaciones hechas a la opinión pública, han de ser veraces e imparciales, pues:

*“es ahí donde se sustenta la garantía de la libre expresión o de la libertad de expresión y, rotos esos postulados, la garantía de la intimidad, la fama, el buen nombre y la honra, contemplados como derechos constitucionales, quedan desequilibrados por el agente autor de una información parcializada y nada veraz.*

*Así, en los casos de las columnas en los periódicos, la opinión debe transmitirse dentro de criterios sanos que puedan llevar al lector a formarse juicios igualmente sanos. El derecho a la información, se ampara en la libertad de expresión, difusión de pensamiento y opinión siempre y cuando esas libertades no menoscaben las libertades y los derechos de los demás.”*

De esta forma, la objetividad de la información y la responsabilidad social de los medios de información encontraron una guía para ser tenida en cuenta en tanto que el desarrollo del DAIP requiere de una Ley Estatutaria que la regule.

Para poder hacer más detallado el análisis jurisprudencial y doctrinal del DAIP, es necesario enunciar los elementos de la misma, que en su orden, son los siguientes:

- Los medios masivos de comunicación son libres;
- Los medios masivos de comunicación tienen responsabilidad;
- No habrá censura en Colombia.
- Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones;
- Se garantiza a toda persona la libertad de fundar medios masivos de comunicación;



- Se garantiza a toda persona la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial;
- Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad, y

Es importante tener también en consideración la legislación penal, no obstante que en algunos países, las disposiciones relativas a los delitos contra el honor tienen un componente de otra jurisdicción al disponerse que el daño moral causado sólo puede resarcirse por vía civil los perjuicios causados por difamaciones, injurias y calumnias.

La profesora mexicana Perla Gómez Gallardo<sup>8</sup>, abogada defensora en casos emblemáticos de libertad de expresión y miembro de la Fundación para la Libertad de Expresión – FUNDALEX, nos ilustra acerca de las definiciones para estos delitos:

*“Difamación: La difamación es la comunicación dolosa a una o más personas de la imputación que se hace a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que le cause o le pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o el desprecio de los demás.*

*Calumnia: Es imputar a otro un hecho determinado y tipificado como delito por la ley, sabiendo el que imputa que el hecho es falso o es inocente el acusado. Presentar denuncias o querellas calumniosas, aun sabiendo que la persona a quien se le imputa el hecho es inocente, o no se ha realizado la conducta típica que señala la ley. Hacer que un inocente aparezca como culpable de la comisión de un hecho ilícito y se pongan en su casa, vehículo, oficina o pertenencias indicios o presunciones que lo hagan responsable del hecho que se le imputa.*

*Injuria: Es todo dicho o hecho contrario a la razón o la justicia. Es todo agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con la intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, poner en ridículo y mofarse de una persona.”*

En un considerable número de Pactos, Convenciones, Declaraciones y otros instrumentos, encontramos consagrado el derecho de toda persona a la libertad de expresión, comprendiendo la libertad de investigar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, a través de cualquier procedimiento, ya sea en forma oral o escrita, como se lee, *verbi gratia*, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Igualmente reconocido en documentos internacionales, está que el ejercicio de este derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por ello es que vemos que en varias Convenciones este derecho puede quedar sujeto a ciertas restricciones pero siempre y cuando estén expresamente fijadas por la ley. Así por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, nos advierte que estas restricciones pueden ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o igualmente para asegurar la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (artículo 19, inciso 3º).

Según el artículo titulado “*El derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión: derechos humanos fundamentales*”, del Profesor de Derecho Internacional Público de la

---

<sup>8</sup> GÓMEZ GALLARDO, Perla. *Marco Legal de la Libertad de Expresión en México*, en: GÓMEZ GALLARDO, Perla (Coordinadora). *Acercamientos a la libertad de expresión (Diez visiones multidisciplinarias)*. FUNDALEX – Editorial Bosque de Letras y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2010, pp. 232 – 233.



Universidad Panamericana de México, doctor Alfonso Gómez Robledo, *“la libertad de expresión, derecho humano preeminente... recoge el concepto clásico de libertad de opinión, esto es, el derecho a decir lo que uno piensa y a no ser perseguido por ello. A esto sigue la “libertad de expresión, en el sentido limitado del término, que incluye el derecho a buscar, recibir e impartir informaciones e ideas, sin limitaciones de fronteras, bien oralmente, por escrito o mediante imágenes, en forma de arte, o por cualquier otro medio de comunicación que uno elija. Cuando la libertad de expresión es puesta en acción por los medios de comunicación social, adquiere una nueva dimensión y se convierte en “libertad de información”... La carga política y social de estas libertades es inmensa y por esta razón todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos... hacen hincapié expresamente en que el ejercicio de estas libertades conlleva deberes y responsabilidades especiales, y justifican ciertas restricciones... necesarias para el respeto de los derechos y de la buena fama de las personas o para la protección de la seguridad nacional y del orden público, o de la salud y moral públicas.”*

La libertad de información, está ciertamente ligada en forma estrecha al ejercicio de los derechos políticos, pues únicamente el ciudadano que tenga adecuado acceso a la información está realmente en condiciones de hacer una verdadera elección, esto es, de gobernarse a través de los mecanismos que la democracia proporciona.

El derecho a la información deja de existir en el momento en que se viola la esfera de la intimidad de las personas. La prensa debe ser expresión de la libertad, y una prensa libre es una de las manifestaciones más características de la democracia moderna.

Pero es igualmente cierto que la libertad de información, la libertad de prensa, no son derechos absolutos, ya que como hemos visto, tienen que coexistir forzosamente con otros derechos, y uno de ellos, fundamental, es el derecho a la intimidad.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de los periodistas OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985(9), solicitada por Costa Rica, dijo: *“La libertad de expresión es la piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática, y la cual es indispensable para la formación de una verdadera opinión pública... Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre”.*

Y agregó que la libertad de expresión *“hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.”*

En otra Opinión Consultiva, la OC-11/96 del 3 de mayo de 1996, la Comisión Interamericana<sup>10</sup> en relación con un caso de censura sobre un libro titulado “Impunidad Diplomática”, recomendó al Estado que levantase la censura y que adoptase las disposiciones necesarias para que el vulnerado en su derecho pudiese ejercerlo: ingresar, circular y comercializar un libro castigado con censura previa, y señaló:

---

9 Véase Inter American Court of Human Rights: Advisory opinion OC 5/85 of November 13, 1985. *“Compulsory Membership in an Association Prescribed by Law for than Practice of Journalism”*. Articles 13 and 29 of the American Convention on Human Rights, *International Legal Materials*, vol. XXV, núm. 1, enero de 1986, pp. 123-145.

10 LUCCHETTI, Alberto J. *La libertad de expresión*, en: ALBANESE, Susana (Coordinadora). *Opiniones Consultivas y Observaciones Generales. Control de convencionalidad*. Editorial Ediar, Buenos Aires, 2011, p. 241.



*“la Convención permite la imposición de restricciones sobre el derecho de libertad de expresión con el fin de proteger a la comunidad de ciertas manifestaciones ofensivas y para prevenir el ejercicio abusivo de ese derecho. El artículo 13 autoriza algunas restricciones al ejercicio de este derecho, y estipula los límites permisibles y los requisitos necesarios para poner en práctica estas limitaciones.*

*El principio estipulado en ese artículo, es claro, en el sentido de que la censura previa es incompatible con el pleno goce de los derechos protegidos por el mismo. La excepción es la norma contenida en el párrafo cuarto, que permite la censura de los <espectáculos públicos> para la protección de la moralidad de los menores.*

*La única restricción autorizada por el artículo 13, es la imposición de responsabilidad ulterior. Además, cualquier acción de este tipo debe estar establecida previamente por la ley y sólo puede imponerse en la medida necesaria para asegurar:*

- a. *El respeto de los derechos o la reputación de los demás.*
- b. *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.*

*La interdicción de la censura previa, con la excepción que prevé el párrafo cuarto del artículo 13, es absoluta. Esta prohibición existe únicamente en la Convención Americana. La Convención Europea y el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos no contienen disposiciones similares. Constituye una indicación de la importancia asignada por quienes redactaron la Convención a la necesidad de expresar y recibir cualquier tipo de información, pensamientos, opiniones e ideas, el hecho de que no se prevea ninguna otra excepción a esta norma.”<sup>11</sup>*

Y, en la Sentencia de 5 de febrero de 2001, en el caso Olmedo Bustos y otros Vs. Chile, conocido como <La Última Tentación de Cristo>, la Comisión Interamericana, fijó su posición certera al presentar los alegatos en el caso contencioso, en relación con las medidas de acción positiva, al decir: “...el artículo 13.5 de la Convención establece la obligación positiva del Estado de evitar la diseminación de información que pueda generar acciones ilegales...”<sup>12</sup>

En todo caso, la jurisprudencia dentro del sistema interamericano, relacionada con esta materia, se ha expedido a partir del análisis conjunto de las dimensiones individual y colectiva de la libertad de expresión, en cuanto por un lado se encuentra el derecho y la libertad personal de difundir información y, por el otro, el derecho de la sociedad a conocerlas.

Así las cosas, Lucchetti<sup>13</sup> nos comparte que “la Comisión Interamericana ha sentado que la libertad de expresión es precisamente el derecho del individuo, y de toda la comunidad, a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad”, lo cual se desprende del Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre

---

<sup>11</sup> PINOCHET CANTWELL, Francisco José. José. *El Derecho de Internet*. Editorial de Derecho de Chile, Santiago, 2006, p. 177.

<sup>12</sup> LUCCHETTI, Alberto Op. Cit., p. 250.

<sup>13</sup> LUCCHETTI, Alberto J. Op. Cit., p. 252.



Derechos Humanos, en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dado a conocer en Washington en 1994.

Un aspecto bien interesante es el de la cultura de la transparencia y, sobre ella, creo que en principio, se logra desde la autorregulación de los medios de comunicación, incluso acatando la decisión OC 5/85 ya citada, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la necesidad imperiosa para la expedición de un Código que pudiera asegurar la responsabilidad profesional y la ética de los periodistas, al mismo tiempo que la imposición de sanciones y penalidades a las infracciones de dicho Código. También la Asamblea General de la OEA aprobó en 2004 la resolución sobre la importancia de la libertad de expresión y el acceso a la información pública, sin descartar tampoco que la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión aprobara una Declaración en Chapultepec de diez principios.

Igualmente debe armonizarse el interés público a la información con el interés privado a la intimidad. El derecho a la información deja de existir en el momento en que se viola la esfera de la intimidad personal. Ninguno de los dos es un derecho ilimitado o absoluto unas restricciones bien pensadas y aplicadas, asegurarán el respeto a los derechos de los demás, e incluso, podrán hasta proteger la propia integridad del Estado y de sus instituciones.

#### **El Secreto Profesional del Periodista en Colombia:**

Uno de los derechos más prevalentes, que existían en la legislación citada, era la reserva profesional,<sup>14</sup> que quedó en vilo, pues el periodista podía garantizar el anonimato de su fuente, ahora teniendo que remitirse los periodistas al artículo 365, literal g, del Código de Procedimiento Penal,<sup>15</sup>.

La situación era esta: la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-056 de febrero 16 de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell,<sup>16</sup> manifestó en su momento que:

*“Con respecto al periodista, su secreto profesional está regulado por el artículo 11 de la ley 51 de 1975. Esta norma habilita al periodista para realizar su actividad informativa con la mayor libertad de acción, aunque responsablemente, pues compeler al periodista a revelar la fuente de su información, conduce a limitar el acceso a los hechos noticiosos, porque quien conoce los hechos desea naturalmente permanecer anónimo, cubierto de cualquier represalia en su contra. Es obvio, que no es sólo el interés particular sino el interés social el que sirve de sustento a la figura del secreto profesional del periodista; su actividad requiere por consiguiente de la confianza que en él depositan los miembros de la comunidad quienes le suministran la información que debe ser difundida en beneficio de la sociedad. Naturalmente, el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que está sujeto y que se le pueden exigir, cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas.”*

Anteriormente, en el Auto 006/93,<sup>17</sup> con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía, la misma Corte Constitucional, en virtud de la facultad que tiene de aceptar o no las excusas

---

14 OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Secreto Profesional*, en: OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro y OVIEDO ALBÁN, Jorge. *Hacia una comprensión humana del Derecho. Estudios en homenaje a Roberto Suárez Franco*. Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2006, pp. 113 – 114.

15 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal.

16 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-056 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



de funcionarios y particulares para comparecer ante el Congreso de la República y sus Comisiones, declaró fundada la excusa presentada por el periodista Plinio Apuleyo Mendoza y en consecuencia, no se le obligó a atender la citación ni a absolver el cuestionario respectivo, *“Obligar al periodista a revelar el origen de sus informaciones, implicaría limitar su acceso a la noticia, al silenciar, en muchos casos, a quienes conocen los hechos. Pero, de otro lado, el periodista está sujeto a “las responsabilidades que adquiere por sus afirmaciones” Y no podrá, en consecuencia, escudarse en el dicho de terceros cuyos nombres oculta, para calumniar o injuriar. No: será él quien responda por lo que diga. El artículo 11 de la ley 51/75 es un desarrollo del principio contenido en el inciso primero del artículo 42 de la anterior constitución. Un periodista está obligado a ser veraz e imparcial en la narración de los hechos. Pero son libres sus opiniones sobre los mismos hechos. Y en todo caso quien pretenda exigirle las responsabilidades propias de su oficio, habrá de acudir a las autoridades competentes, que son, en general y en principio, los jueces de la República.”*

En la Sentencia T-074 de 1995, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, se confirmó la Sentencia de primera instancia, en la que se concedió la tutela interpuesta por el Señor José Manuel Cruz Aguirre contra la Revista Semana y su Director Mauricio Vargas Linares, se dice que:

*“El secreto profesional, si bien resulta aplicable a diferentes actividades según su naturaleza, tiene particular relevancia en el campo periodístico, ya que implica la reserva de las fuentes informativas, garantía ésta que, sobre la base de la responsabilidad de los comunicadores, les permite adelantar con mayor eficacia y sin prevención las indagaciones propias de su oficio. Esto repercute en las mayores posibilidades de cubrimiento y profundización de los acontecimientos informados y, por tanto, en la medida de su objetivo y ponderado uso, beneficia a la comunidad, en cuanto le brinda conocimiento más amplio de aquellos”.<sup>18</sup>*

Así entonces se encuentran definidas algunas situaciones en relación con la reserva profesional y el secreto profesional en la actividad periodística, que sin lugar a duda, han marcado la persecución en contra de los periodistas, ya que la presión para que den a conocer sus fuentes, ha llevado a muchos, incluso a ser secuestrados, torturados, asesinados o a tener que afrontar amenazas permanentes contra ellos mismos, su familia e incluso, los medios de comunicación donde laboran.

Se suscribe de Usted, muy cordialmente,

Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.  
Director del Programa de Humanidades  
Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas  
Universidad de La Sabana  
Km. 7 Autopista Norte, costado occidental  
Chía, Cundinamarca, teléfono 8616666, ext. 29005.  
@HernanOlano

---

17 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 006/93 (mayo 20). M.P. Jorge Arango Mejía.

18 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-074 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Universidad de La Sabana

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y CIENCIAS HUMANAS

Campus Universitario del Puente del Común, Km. 7, Autopista Norte de Bogotá D.C.,

Chía, Cundinamarca, Colombia

PBX: 861 5555 – 861 6666 – Fax: 8616010 – Apartado 140013